Artículo: Clasificación de empleados y obreros ante la legislación del trabajo
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Juan Bianchi Bianchi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950 N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Clasificación de empleados y obreros ante la legislación del trabajo
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Juan Bianchi Bianchi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUAN BIANCHI BIANCHI

CLASIFICACION DE EMPLEADOS Y OBREROS ANTE LA LEGISLACION DEL TRABAJO

El párrafo II del Título IV del Libro I del Código del Trabajo —artículos 111 y siguientes—, establece la clasificación de los empleados, creando una Junta Clasificadora que, en los casos de duda, decidirá sobre la calidad que puede corresponder a una determinada persona.

El Código se limita a dar normas muy generales sobre la materia, entregando la tramitación que ha de seguir la Junta a lo que se establezca en el Reglamento respectivo, el cual lleva el N.o 969, de 18 de Diciembre de 1933, que en sus primeros once artículos establece la forma en que debe actuar la Junta Clasificadora y el recurso que procede en contra de sus resoluciones.

Las normas a que tiene que sujetarse la Junta mencionada, adolecen de defectos que provocan perturbaciones en la convivencia tranquila que debe existir entre patrones y obreros; y sitúan a los primeros en un pie de desigualdad con respecto a los segundos; lo que implica en muchos casos una verdadera denegación de justicia.

Desde luego, cada vez que la Junta entra a conocer de una petición para clasificar como empleado a una persona que hasta

Artículo: Clasificación de empleados y obreros ante la legislación del trabajo
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Juan Bianchi Bianchi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ese momento es obrero, inicia una contienda que tiende a alterar un contrato celebrado libremente por dos partes, sin limitarse a invalidarlo, sino obligando al patrón a conceder a su obrero una calidad jurídica diferente, esto es, anula un contrato de trabajo y exige y ordena que se celebre otro en condiciones diversas.

La gravedad que implican situaciones como las que se presentan al alterarse contratos legítimamente celebrados, hace pensar que las peticiones que deduzcan los obreros para que se cambie sus calidad de tales por la de empleados, deben ser conocidas y resueltas por los Tribunales del Trabajo y no por una Junta Clasificadora, ya que el espíritu mismo del legislador fué entregar a aquellos organismos el conocimiento y decisión de todos los asuntos de carácter contencioso que suscitare la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo y de las estipulaciones de los contratos de trabajo, como lo dispone el N.o 1.o del artículo 497 del citado Código.

Es efectivo que el artículo 111 entrega a la Junta Clasificadora de empleados y obreros, la resolución sobre posibles dudas acerca de la calidad que pueda tener una persona; pero debe recordarse que el artículo 112, en su inciso segundo, entrega a los Tribunales del Trabajo esta misma decisión, cuando la persona afectada haya dejado de pertenecer a una firma o de prestar servicios al respectivo patrón o empleador.

Esta dispersión de organismos encargados de solucionar los conflictos que emanen de la aplicación de disposiciones del Código del Trabajo, se traduce en una desorientación completa de empleadores y empleados, patrones y obreros, que no encuentran la fórmula definitiva de interpretación de sus conflictos.

En una legislación nueva, como es entre nosotros la del trabajo, se hace indispensable entregar la decisión de las contiendas al menor número posible de organismos; y nunca distribuirlas entre muchos. Y entre estos organismos, parece indudable que los más capacitados y mejores son los Tribunales del Trabajo, formados por personas que gozan de inamovilidad; tienen competencia jurídica por ser letrados; tienen también la práctica, la experiencia y la expedición necesarias para tramitar y resolver esta clase de contiendas, ya que se han especializado en ellas; y están

Artículo: Clasificación de empleados y obreros ante la legislación del trabajo
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Juan Bianchi Bianchi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ajenos a los vaivenes de la política o de nombramientos por períodos breves, situaciones todas éstas que forzosamente influyen en los dictámenes de quienes deben resolver cuestiones sociales.

* * * * *

El defecto básico señalado anteriormente no puede ser modificado sino por ley, puesto que es ella la que entrega a la Junta Clasificadora las decisiones ya referidas.

Pero dentro de la tramitación a que dicha Junta debe ceñirse, existen igualmente situaciones defectuosas de más fácil solución, ya que provienen ellas de un simple Reglamento.

Una de las bases fundamentales de la buena administración de justicia es la publicidad de todos sus actos, ya que ella garantiza el control que las partes litigantes pueden hacer sobre las actuaciones del Tribunal, evitando arbitrariedades de los jueces sobre hechos que sólo ellos conocen, pero que los litigantes ignoran en absoluto, a pesar de que esas actuaciones o hechos se refieren precisamente a los derechos que están defendiendo.

Privar a las partes del conocimiento de antecedentes que servirán a un Tribunal para resolver un determinado asunto, no es más que denegación de justicia, ya que se impide observar, atacando o defendiendo, una situación ignorada, lo que priva también al Tribunal de mayores luces en su fallo.

Todo Tribunal —y la Junta Clasificadora lo es, pues resuelve contiendas entre partes— debe dictaminar con el mayor número de antecedentes posible. Al impedirle a las partes que conozcan determinadas actuaciones en un proceso, implícitamente se está privando al Tribunal de datos que pueden ilustrarlo en forma definitiva, coartando así su misión esencial de administrar justicia, de dar a cada cual lo suyo.

El Reglamento N.o 969, de 18 de Diciembre de 1933, que establece la tramitación que la Junta Clasificadora debe seguir en los asuntos de que conozca, dispone en el inciso segundo del artículo 4.o, que "el informe del Inspector del Trabajo es confidencial y no podrá ser conocido por las partes".

La tramitación seguida por la solicitud de un obrero para que se altere su calidad de tal, es simple: presentada ella ante el

Artículo: Clasificación de empleados y obreros ante la legislación del trabajo
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Juan Bianchi Bianchi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Inspector del Trabajo correspondiente, se constituirá este funcionario en el establecimiento o faena donde trabaje el obrero, imponiéndose de la labor desarrollada por éste; y pedirá al patrón una declaración firmada sobre el trabajo que efectúe dicho obrero.

La declaración del patrón y la solicitud del obrero son remitidas a la Junta Clasificadora, con el informe secreto a que se ha hecho referencia. Y como es lógico y humano que la Junta no considere, o apenas lo haga, las declaraciones y solicitudes, por emanar de partes interesadas, se llega a la conclusión de que el Tribunal fallará exclusivamente por lo que contenga el informe del Inspector, siendo así éste quien viene a resolver las reclamaciones, sin que nadie pueda conocer sus impresiones y menos aún observarlas, ampliándolas, adicionándolas y objetándolas.

* * * * *

Una vez que la Junta Clasificadora ha fallado la reclamación del obrero, puede pedirse reconsideración de dicho fallo para ante la misma Junta, alterándose así todo el sistema procesal que exige que los recursos de fallos definitivos sean normalmente vistos por un Tribunal Superior a aquel que dictó la resolución, a fin de dar a los litigantes las garantías necesarias para la defensa de sus derechos y producir en ellos la confianza indispensable en la justicia.

Exige el Reglamento, en su artículo 8.o, que para dar curso a la reconsideración es menester cumplir con dos requisitos: presentarla dentro del plazo fatal de treinta días y hacer valer hechos nuevos. ¿Cómo podrán hacerse valer hechos nuevos, cuando los que tuvo en vista el Tribunal para fallar se han mantenido en secreto, sin que ninguna de las partes haya podido imponerse de ellos?

* * * * *

De lo expuesto anteriormente, aparece manifiesta la necesidad de modificar el Código del Trabajo, en el sentido de entregar las peticiones de los obreros para ser calificados como empleados, a los Tribunales del Trabajo, organismos que, por lo señalado

Artículo: Clasificación de empleados y obreros ante la legislación del trabajo
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Juan Bianchi Bianchi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más arriba, son los únicos que deben conocer y fallar esta clase de contiendas.

En seguida, y sin perjuicio de obtener la modificación legal ya señalada, o mientras ella se produce, sería conveniente conseguir la modificación del Reglamento N.o 969, en sus artículos 4.o inciso 2.o y 8.o letra B), permitiendo que el informe del Inspector del Trabajo sea puesto en conocimiento de las partes interesadas antes de ser elevado a la Junta Clasificadora y aceptando que se le hagan las observaciones que se estimen conducentes. Y que la reconsideración que se formule contra los fallos de la Junta Clasificadora sea conocida por otro organismo diferente, que podría ser una Corte de Alzada del Trabajo o la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

* * * * *